

TEMA 39.-

EL JUEZ DE VIGILANCIA: ORIGEN Y DERECHO COMPARADO. NATURALEZA JURÍDICA. NORMATIVA VIGENTE. EL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA. CUESTIONES PROCESALES.-

1.- EL JUEZ DE VIGILANCIA: ORIGEN Y DERECHO COMPARADO.-

1.1.- LOS MODELOS DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA EN EL DERECHO COMPARADO.-

La actividad penitenciaria constituye una actividad neta y exclusivamente administrativa en la medida en que la naturaleza de la misma impone que se desarrolle por servicios administrativos, y así se ha manifestado en todos los momentos históricos y en todos los lugares. De este modo, firme la sentencia e ingresado el reo en el establecimiento penal donde debía cumplir la condena, la Autoridad Judicial cesaba en su intervención hasta el momento de aprobar la libertad definitiva, salvo escasos incidentes puntuales.

Sin embargo, desde finales del siglo XIX, sucesivos Congresos Internacionales vinieron demandando la intervención de la Autoridad Judicial en la ejecución de la pena. Y a su vez, las Recomendaciones Internacionales (RMTR y RNPE) han venido reclamando la intervención de una Autoridad independiente ajena a la Institución Penitenciaria que controlase la legalidad de la actividad de la misma, a la que los internos pudieran recurrir en caso de considerar conculcados su derechos.

A este respecto, los precedentes del JVP en el derecho comparado pueden esquematizarse así.

1.1.1. El modelo de control externo centroeuropeo e iberoamericano del Procurador de la República.- En el derecho comparado suele denominarse Procurador a la figura que en España se denomina Ministerio Fiscal. En Alemania, el Fiscal es la Autoridad de Ejecución, y en numerosos países centroeuropeos y de Europa del este –v.gr. Eslovaquia- el Procurador de la República es la instancia de control externa de las instituciones penitenciarias. cuya intervención pueden demandar los reclusos a fin de hacer valer sus derechos, disponiendo de un derecho de visitas a los establecimientos penitenciarios, pudiendo escuchar en audiencias a los internos que lo soliciten, que pueden llegar a formular sus peticiones y quejas en buzones sellados de cuya llave dispone únicamente el Fiscal. A este sistema se aproximan algunos países iberoamericanos, en los que de hecho la Institución Penitenciaria incluso llega a ser un organismo dependiente de la Procuraduría de la República.

1.1.2. Sistema de control externo representado por el Juez de Vigilancia.- En Italia, en los años 30, se introduce la figura de los *Magistrati di Sorveglianza*, que va a ejercer decisiones fundamentalmente asociadas a la tutela de los derechos de los internos, que nosotros comúnmente conocemos como funciones de vigilancia penitenciaria.

Junto a esta Autoridad judicial, el tribunal que dictó la sentencia despliega un auténtico proceso de ejecución, que se desarrolla conforme al principio de impulso procesal a cargo del *Pubblico Ministero*, y del abogado del penado.

1.1.3.- El Modelo del Juez de Ejecución de Penas francés.- En Francia, la figura del Juez de Ejecución de Penas adquiere un fuerte protagonismo, asumiendo funciones de ejecución de penas, si bien se le han ido agregando funciones de vigilancia penitenciaria.

1.3.4.- El sistema Brasileño del Juez del Ejecución y del Consejo Penitenciario.- En Brasil, existe un Juez de Ejecución penal asesorado por un Consejo Penitenciario que actúa como órgano consultivo del Juez de Ejecución, en las materias más importantes tales como la libertad condicional.

1.2.- EL SISTEMA ESPAÑOL.-

1.2.1.- El modelo preconstitucional implantado por la LECrim.- Doctrinalmente, los procesalistas españoles siempre diferenciaron en el diseño de la fase de ejecución del proceso penal realizado por la LECrim dos aspectos: el primero, que llamaron ejecución de las sentencias, tarea que correspondía al Juez o Tribunal sentenciador – arts. 984, 985 y 990 LECrim- y el segundo, que denominaron cumplimiento de las penas, que correspondía a la Administración. Los Juzgados y Tribunales tenían unas facultades de inspección puramente nominales que se traducían en visitas periódicas, que de hecho habían caído en el desuso. El internamiento era el punto de partida para el inicio del cumplimiento material de las penas privativas de libertad, tarea que correspondía a los servicios de prisiones. Es cierto que la LECrim establecía que, al menos nominalmente, no cesaba la competencia de Jueces y Tribunales durante la fase del cumplimiento de las penas -el art. 990-IV LECrim agregaba que “*los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse penas*”. Las facultades de inspección se materializaban a través de las visitas de los Jueces y Tribunales, pero si el art. 526 LECrim había previsto estas visitas respecto de los detenidos y presos, no existía en la LECrim una disposición análoga en la LECr para los penados, que unas veces se contemplaban en los RSP –así el de 1913- y otras veces no. Por este motivo durante mucho tiempo los autores llegaron a la conclusión que la obligación de realizar estas visitas no regía para los Tribunales durante el cumplimiento de las condenas. En 1978, antes de aprobarse la CE, existía una convicción doctrinal generalizada de que, una vez ingresado en prisión el reo, la actividad de los órganos jurisdiccionales cesaba, hasta el momento en que surgiera eventualmente un incidente (acumulación jurídica de penas o enajenación mental sobrevenida) o bien la necesidad de declarar modificada o extinguida la pena. En esta época, las visitas penitenciarias de los Tribunales habían caído en el desuso, y las facultades de inspección no solo no habían sido desarrolladas, sino que incluso el propio Reglamento de Servicios de Prisiones -RSP- aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 (entonces vigente) había tenido buen cuidado de vaciarlas de contenido, al proscribir que pudieran afectar al régimen y disciplina del Establecimiento.

1.2.2.- Los imperativos constitucionales que demandaban la judicialización de la ejecución de las penas.- En el derecho español, a su vez la doctrina y el propio Tribunal Constitucional han venido significando repetidamente la vinculación de la aparición de los JVP a la existencia de determinados preceptos de la CE que determinaban imperativos de judicialización de la ejecución de las penas mucho más allá del estado de cosas anterior.

1º.- Los imperativos del hacer ejecutar lo juzgado del art. 117.3 CE.- Así, y en primer lugar, el art. 117.3 CE establece que “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”.

Dicho precepto determinará la atribución a los órganos jurisdiccionales de ciertas competencias que, habiendo sido tradicionalmente

administrativas, de cuyo entrañaban ejercicio de funciones netamente jurisdiccionales: así, la aprobación de la libertad condicional, o de la redención de penas por el trabajo.

2º.- El principio de conservación de derechos fundamentales del art. 25.2 CE.- En segundo lugar, en su inciso primero, el art. 25.2 CE señala que *“el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”*.

Se hacía, pues, necesario materializar la tutela jurisdiccional de los derechos de los internos, garantizando el derecho de los mismos a la obtención de la tutela judicial de sus derechos en los términos impuestos por el art. 53 CE.

3º.- El principio de control judicial de legalidad de la actividad administrativa en general del art. 106.1 CE.- Finalmente, el art. 106.1 CE establece que *“los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”*.

En relación con este precepto hay que señalar que afirmado el control de legalidad de la actividad ordinaria de la Administración por parte de los Tribunales, la Administración Penitenciaria -que no es sino una parcela de la Administración-, no podía ser ajena a dicho control jurisdiccional.

1.2.3.- La aparición del juez de vigilancia penitenciaria en el sistema penitenciario español.-

1º.- La introducción de la figura del JVP por la LOGP.- Dichos imperativos y el clima sociopolítico imperante en 1979 determinaron que la LOGP presentara como principal innovación la introducción de la figura del JVP, dedicando su Título V, comprensivo de los arts. 76 a 78, a dicha figura. Dichos preceptos deben ser complementados con la DT 1ª.

2º.- El aplazamiento de su efectiva entrada en funcionamiento hasta el 1 de octubre de 1981.- Sin embargo, los JVP solo existieron en el papel de la LOGP hasta 1981, y no entraron en funcionamiento hasta el 1 de octubre de 1981, tras la entrada en vigor del RP de 1981. Al tiempo de publicarse el RP aprobado en virtud de RD 1201/1981, de 8 de mayo, aun no se habían creado los JVP, y por ello la DT 5ª del RP'81 contenía un claro recordatorio sobre el retraso de la creación de estos órganos judiciales, atribuyendo al Consejo General del Poder Judicial la competencia de asignación de sus funciones a los órganos judiciales correspondientes. A este respecto un Acuerdo del CGPJ de 9 de julio de 1981 aprovechó básicamente la planta de los antiguos Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que pasaron a reconvertirse en JVP, si bien adaptados al nuevo mapa autonómico y a la ubicación de los Establecimientos Penitenciarios, y a la población reclusa albergada en aquellos. Básicamente supuso la reconversión de los antiguos Juzgados de Peligrosidad, que se transformaban en Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, con correcciones determinadas por la atribución de la condición de Jueces de Vigilancia a determinados Magistrados de Audiencias, fuera por exigencias en unos casos de adaptación al nuevo mapa autonómico, fuera en otros por el elevado número de reclusos del Establecimiento o Establecimientos existentes en una provincia. Esto constituye el antecedente de situaciones de Magistrados con jurisdicción compartida y sin exclusividad. De este modo, un nuevo acuerdo del CGPJ determinó el inicio de la andadura de los JVP el 1 de octubre de 1981.

2.- NATURALEZA JURÍDICA.-

La naturaleza jurídica del JVP español ha suscitado históricamente los problemas siguientes: en primer lugar, si es un auténtico órgano jurisdiccional, o bien un órgano híbrido, entre jurisdiccional y

administrativo; en segundo lugar, si se trata de un órgano jurisdiccional, si se encuadra en el orden jurisdiccional penal, o contencioso-administrativo; y finalmente, si asistimos ante un órgano jurisdiccional con jurisdicción propia o delegada.

2.1. NATURALEZA JURISDICCIONAL O HÍBRIDA.-

Se suscitó en el pasado si el JVP constituía un auténtico órgano jurisdiccional o un órgano híbrido, a caballo entre la jurisdiccionalidad y la administratividad.

2.1.1.- La concepción híbrida.- Para sostener su carácter híbrido se ha argumentado:

En primer lugar, que ostenta unas funciones de propuesta de mejora organizativa –art. 77 LOGP- inéditas entre los órganos jurisdiccionales.

En segundo lugar, que ostenta unas competencias de propuesta de revisión de las medidas de seguridad -art. 97 CP-, siendo así que la jurisdiccionalidad radica en la resolución decisoria, que el precepto legal precitado atribuye al Juez o Tribunal sentenciador.

Y finalmente, que el JVP además asume unas funciones peculiares de conocimiento de daciones de cuenta de actos administrativos de ejecutividad diferida -tales como la aprobación de sanciones de aislamiento en celda, cuya duración exceda de 14 días, art. 76.2.d) LOGP.

Todo ello hacen partícipe a los JVP de una naturaleza híbrida, a caballo entre la jurisdiccionalidad y la administratividad.

2.1.2.- La concepción jurisdiccionalista.- Sin embargo, actualmente no puede discutirse la naturaleza jurisdiccional del JVP español. Las objeciones precedentes lo que determinan es que el JVP ejerce funciones judiciales de tutela de derechos al amparo del art. 117.4 CE. Y así viene a ser avalado por el art. 94.1 LOPJ, que dispone que *“en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.”*

2.2. LA CUESTIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL JVP EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Seguidamente se suscitó la cuestión de si el JVP se integra en el orden jurisdiccional penal o en el contencioso administrativo.

Para lo segundo se aduce que el JVP controla la legalidad de la actividad administrativa.

Pero que el cumplimiento material de la pena se lleva a cabo por órganos administrativos no excluye que la naturaleza penal de la medida en cumplimiento; por ello el art. 94.1 LOPJ se decantara por la integración de los JVP en el orden jurisdiccional penal, lo que además se justifica por el ejercicio de potestad jurisdiccional en el ámbito penal.

2.3.- LA CUESTIÓN DEL EJERCICIO DE POTESTAD JURISDICCIONAL PROPIA O DELEGADA.-

Finalmente, se ha suscitado la cuestión del ejercicio de potestades jurisdiccionales propias o delegadas de los jueces o tribunales sentenciadores.

A esto último da pie el art. 76.2.a) LOGP, que señala que corresponde especialmente al JVP *“adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”*; a esta concepción por lo demás parece responder el diseño del recurso de apelación contra las resoluciones del JVP en materia de ejecución de penas, cuyo conocimiento se atribuye al Juez o Tribunal sentenciador, y no a la Audiencia Provincial del lugar donde radica el establecimiento de destino del interno, lo que parece acomodarse a la lógica de que el órgano delegante debe revisar las decisiones de su delegado.

No obstante, la jurisdiccionalidad del JVP deriva directamente de la ley, por lo que debe concluirse que el JVP ejerce potestades jurisdiccionales propias, por ministerio de la ley.

3.- NORMATIVA VIGENTE.-

La regulación del JVP se concentra en los arts 76 a 78 LOGP, correspondientes al Título V de la LOGP, que se desarrollan en el RP, y que se complementan con los el art. 94 LOPJ, y DA 5ª del mismo texto legal. A su vez, ello se completa con diversos preceptos del CP –arts. 36.2, 49, 58, 78, 97, 105 CP-, así como con diversos preceptos reglamentarios, principalmente del RD 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

3.1. LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA.-

3.1.1 El art. 76 LOGP.- El art. 76.1 LOGP establece el diseño competencial del JVP, señalando que *“el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.”*

Se desarrolla en el art. 76.2 LOGP, cuyo análisis se realiza en el tema siguiente, y se complementa con las previsiones contenidas en el art. 45.2 sobre dación de cuentas de medios coercitivos y en el art. 51.1 LOGP, relativa a dación de cuentas en materia de intervenciones de comunicaciones.

3.1.2 El art. 77 LOGP.- El art. 77 LOGP se refiere a las competencias de propuestas organizativas del JVP, que dispone que *“los Jueces de Vigilancia podrán dirigir a la DGIP formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.”*

3.1.3. El art. 78 LOGP y la DT 1ª LOGP.- Se refieren a cuestiones orgánicas y de procedimiento, y se examinarán con detalle en la última pregunta del presente tema.

3.2. EL REGLAMENTO PENITENCIARIO.-

El vigente RP viene a desarrollar la LOGP, multiplicando los supuestos de daciones de cuenta, y de las quejas contenidas en el art. 76.2.g) LOGP.

En especial el conocimiento de las daciones de cuenta vienen a proyectarse conforme al principio general de afectación de derechos fundamentales y de modelos y decisiones que se apartan del estándar.

3.3. LA VIGENTE LOPJ.-

La vigente LOPJ viene a referirse a los JVP:

En primer lugar, en los arts. 82.1.3º, señalando que las AP tienen competencia para resolver las apelaciones contra las resoluciones del JVP.

En segundo lugar, en su art. 94, que establece el marco abstracto de competencias.

Y finalmente, en su DA 5ª, que regula los recursos contra las resoluciones del JVP y diversos aspectos de legitimación y postulación. La DA 5ª se examina en la última pregunta del presente tema

3.4. EL VIGENTE CÓDIGO PENAL.-

El vigente CP viene a desarrollar las competencias jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

3.4.1.- La competencia de reversión al régimen general de cumplimiento de los arts. 36.2 y 78 CP.- Así, en primer lugar, el art. 36.2 y 70 viene a atribuir al JVP competencias para aplicar el régimen general de cumplimiento, en los casos de existencia de periodo de seguridad, y de aplicación del régimen especial de cumplimiento contemplado en el art. 78 CP, por aplicación del máximo efectivo de cumplimiento.

3.4.2.- El control de la ejecución de los TBC del art. 49 CP.- En segundo lugar, el art. 49 CP atribuye al JVP competencia en materia de control de ejecución de las penas de TBC.

3.4.3.- La competencia de abono de prisión preventiva sufrida en otra causa del art. 58.2 y .3 CP.- En tercer lugar, el art. 58 CP atribuye al JVP competencias en materia de abono de prisión preventiva sufridas en causas diferentes a la actual en cumplimiento.

3.4.4.- La atribución competencial del incidente de enajenación mental sobrevenida.- En cuarto lugar, el art. 60 CP atribuye al JVP las competencias de suspensión de la pena en casos de incidentes de enajenación mental sobrevenida.-

3.4.5.- La confirmación competencial de la aprobación de la libertad condicional en sus diversas modalidades.- En quinto lugar, el art. 90 y siguientes atribuye al JVP la competencia de aprobación de la libertad condicional, en sus diferentes modalidades, así como su revocación.

3.4.6.- Las competencias de propuesta de revisión de las medidas de seguridad del art. 97 CP.- En sexto lugar, el art. 97 CP atribuye al JVP la competencia para activar el procedimiento contradictorio de revisión de medidas de seguridad, a través de propuestas de cese, suspensión, sustitución y de continuidad, que será con periodicidad máxima anual si la medida de seguridad privativas de libertad.

3.4.7.- La competencia directa de la custodia familiar.- Finalmente, el art. 105 CP contempla la intervención del JVP en materia de medida de seguridad de custodia familiar, y su deber de información al Juez o tribunal sentenciador en este tipo de medidas de seguridad no privativas de libertad.

3.5. RD 515/2005, DE 6 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE, DE DETERMINADAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO DE LA

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.-

Regula la intervención del JVP en materia de ejecución de medidas de seguridad no privativas de libertad, y de la pena de TBC, reservando al juez o tribunal sentenciador las competencias en relación con la pena de localización permanente y de aprobación del plan de seguimiento de las reglas de conducta de la suspensión de la ejecución de la pena.

4.- EL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.-

La reforma introducida en el art. 94 LOPJ por la LO 5/2003, de 27 de mayo, ha introducido la figura del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria. Su Exposición de Motivos lo justifica con la advertencia de una desconexión entre las funciones judiciales de instrucción y de enjuiciamiento de los delitos que son competencia de la Audiencia Nacional, y las de ejecución de las penas, desconexión que podría estar produciendo una disociación no deseada que menoscaba la eficacia general de la política criminal; y para superar esa disociación se hace preciso crear los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional.

Así se introduce un nuevo apartado 4 del art. 94 LOPJ, que señala que *“en la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la Ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional”*.

La reforma se complementa con una modificación de la competencia en materia de visitas a los establecimientos contenida en el art. 76.2.h) LOGP, que se reforma, y que actualmente señala: *“realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado”*.

En la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, se incluye en su Anexo I un JCVP de ámbito nacional.

5.- CUESTIONES PROCESALES.-

Señaló el art. 78 LOGP que *“en lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.”*

5.1. CUESTIONES ORGÁNICAS.-

5.1.1.- La remisión a las Leyes correspondientes _LOPJ y LDPJ.- En lo que se refiere a las cuestiones orgánicas, el art. 78.1 LOGP se remite a las disposiciones contenidas en la legislación correspondiente, ya que no correspondía a la LOGP inmiscuirse en una materia, la orgánica de los JVP, que por su propia naturaleza debería ser abordada por una futura LOPJ y por una futura Ley de Demarcación y Planta Judicial,

5.1.2.- La afirmación del principio de vinculación territorial de los JVP.- El art. 78.2 LOGP asegura una vinculación territorial del JVP con el territorio donde radicasen los establecimientos penitenciarios dependientes de su respectiva jurisdicción, mediante la obligación de su residencia en el mismo – *“los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.”*

La LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, abordó los aspectos orgánicos de los JVP en su art. 94, que no ha tenido más modificación que la introducción del nuevo apartado 4 vigente que creó el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, examinada.

1º.- La previsión inicial de provincialidad de los JVP territoriales.- La previsión normal inicial es el de la territorialidad provincial de los JVP sobre la base de uno o varios JVP por cada provincia –inciso inicial del art. 94.1 LOPJ.

2º.- La posibilidad de JVP con competencia pluriprovincial.- El art. 94.2 LOPJ señala que *“podrán establecerse Juzgados de Vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma”*. La posibilidad de JVP con territorialidad superior a la provincia deriva de la recalificación de los antiguos Juzgados de Peligrosidad, y del hecho de posible existencia de Centros Penitenciarios provinciales de pequeña dimensión, y actualmente por la desaparición en determinadas provincias de sus Centros Provinciales, con existencia tan solo de un CIS.

3º.- La posibilidad de JVP territoriales con competencia infraprovincial.- se contempló en el apartado 3 del art. 94 LOPJ, que señala que *“también podrán crearse Juzgados de Vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.”* Dicha posibilidad es producto de existencia de varios Centros Penitenciarios de magnitudes que así lo justificaban -Madrid, en un futuro inmediato Sevilla- y por su importancia estratégica en el sistema penitenciario nacional -v.gr, un Centro Penitenciario de régimen cerrado, como Puerto-1.

5.2. CUESTIONES PROCESALES.-

Centrándonos en las cuestiones estrictamente de procedimiento el art. 78.1 LOGP se remite también a las disposiciones contenidas en la legislación correspondiente, ya que no correspondía a una ley penitenciaria como era la LOGP inmiscuirse en una materia, la de procedimientos, que por su propia naturaleza debería ser abordada por una futura ley especial de índole procesal.

5.2.1. La Disposición Transitoria 1ª LOGP.- La LOGP fijó en su DT 1ª el sometimiento de la actuación de los JVP a determinadas reglas de la LECr, señalando que *“hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de Vigilancia se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*, disposición que resulta insuficiente, tautológica, y desajustada respecto de las propias competencias del JVP.

5.2.2.- Las Previsiones de la Presidencia del TS de 8 de octubre de 1981.- Sin embargo, desde el mismo inicio de la andadura de los JVP, el 1 de octubre de 1981, se hizo sentir la incoherencia de verdaderas normas legales procesales a las que sujetarse en el ejercicio de sus competencias. Esta carencia fue afrontada por las Previsiones de 8 de octubre de 1981 impartidas por la Presidencia del Tribunal Supremo, relativas al ejercicio de su función (*sic*) por los JVP, que sostenía que en ausencia de ley y de costumbre, los JVP deberían de atenerse en esta materia por los principios generales de derecho. De estos principios concluía en primer lugar que la actuación procesal de los JVP debería caracterizarse por la sumariedad y, conforme a ella, por la proporcionalidad de los trámites y con respeto de las garantías inherentes a toda actividad jurisdiccional. Se recordaba aquí las notas que impone a todo proceso el art. 24 CE: proscripción de la indefensión; derecho a la defensa y a la asistencia de letrado y a ser informados de las medidas fiscalizadas, así como de sus fundamentos de la resolución, la publicidad adecuada a la naturaleza de la situación y del ejercicio del control; la prohibición de dilaciones indebidas y la adopción de todas las garantías precisas, entre las que se destacaba la posibilidad de utilizar los medios de pruebas pertinentes para justificar la pretensión del recluso. En segundo lugar se señalaba que con carácter general, puede establecerse que aquellas medidas que, por su naturaleza, hayan de ser instadas por el recluso, no requieren representación por procurador ni intervención de Abogado, sin perjuicio de que voluntariamente los interesados podían solicitar el concurso de estos profesionales o en turno de oficio solicitar Abogado, ni de lo que en definitiva, pudiera establecerse sobre la asistencia letrada. Al respecto de sus reclamaciones, se excluía consecuentemente ninguna formalidad específica ni solemne, posibilitando incluso la formulación de la pretensión ante el Juez; que, evidentemente, podrá serle presentada por correo, y hasta oralmente. Y seguidamente se daban indicaciones sobre la intervención del Fiscal, sistema de recursos, plazos, y otras diferentes cuestiones.

5.2.3. LA DA 5ª LOPJ.- La DA 5ª LOPJ aborda diversas cuestiones procedimentales.

1º.- Legitimación para interponer recursos y postulación procesal.-

Conforme a la redacción vigente de la DA 5ª LOPJ puede entenderse que solo pueden interponer los recursos los internos, liberados y Ministerio Fiscal; y que solo se requiere preceptivamente abogado para la interposición de los recursos de apelación. Conforme al apartado 9 de la DA 5ª LOPJ *“estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.”*

2º.- Recurso de Reforma.- Todos los autos del JVP son susceptibles de recurso de reforma, que se contempla como un recurso facultativo. Efectivamente, conforme al apartado 1 de la DA 5ª LOPJ *“el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.”* Su carácter de recurso facultativo para las partes legitimadas para interponer recursos se refuerza en el sentido de que no es imprescindible para la formalización de un ulterior recurso de apelación, lo que se hace patente en el inciso primero del apartado 9 de la DA 5ª LOPJ, que señala que *“el recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado”*, con lo que ese carácter facultativo se deriva de la aplicación por remisión del art. 767.2 LECr, que dispone que *“el recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.”*

3º. Recurso de Apelación.- La regulación del recurso de apelación se contiene en diversos apartados de la DA 5ª, concretamente en los apartados 2, 3, 5, 6, 9 y 10.

a) En materia de ejecución de penas, el apartado 2 de la DA 5ª LOPJ dispone en su párrafo primero que *“las resoluciones del Juez de*

Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.” El sistema definido por el apartado 2 de la DA 5ª de atribución del conocimiento de la apelación venía además siendo tachado de ilógico desde el punto y hora de que la norma partía de la existencia de un único Juez o Tribunal sentenciador, cuando podían existir pluralidad de penas impuestas por distintos Jueces y Tribunales, sin que se supiera atinar cuál de ellos sería el competente. La reforma de la LO 5/2003 añade un párrafo segundo al apartado 2 de la DA 5ª LOPJ, que señala que “*en el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.*”

b) Materia de régimen y demás no comprendidas en el apartado 1.- Conforme al apartado 3 de la DA 5ª LOPJ, “*las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.*”

c) Recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.- El apartado 6 de la DA 5ª LOPJ señala que “*cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.*”

d) Tramitación del recurso de apelación.- Conforme al apartado 9 de la DA 5ª LOPJ, “*el recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.*”

e) La previsión de eficacia suspensiva ope legis de la resolución impugnada.- El apartado 5 de la DA 5ª LOPJ establece en su párrafo primero que “*cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.*”

Para los casos en los que se produzca un efecto suspensivo, la ley ha previsto la tramitación preferente y urgente de estos recursos, y en este sentido el párrafo segundo del apartado 6 de la DA 5ª LOPJ establece que “*los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente.*”

4º. Recurso de queja.- Conforme al ap. 4 DA 5ª LOPJ, “*el recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra*

las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.”

Se trata así de un recurso de conocimiento limitado, devolutivo, en un único efecto, en el que el tribunal competente resolverá no sobre el fondo del asunto, sino sobre la procedencia o improcedencia de una inadmisión a trámite de un recurso de apelación.

5º.- Disposición común a la tramitación de las quejas y apelaciones tratándose de Audiencias.- En la DA 5ª, ap. 10, se establece que *“en aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones.”*

5º.- Recurso de casación por unificación de doctrina.- Fue introducido por la LO 5/2003, de 27 mayo, recogándose en el apartado 8 de la DA 5ª LOPJ, que debe ser completado por la adopción de Acuerdo Plenario de la Sala Segunda, de 22-07-2004, si bien no nos detendremos en el mismo por premura de tiempo y por ser objeto de estudio expreso en el tema 32 de Derecho Procesal.